



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Enero diecinueve de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	MARIA DIOSELINA GARCIA MONSALVE MARIA DEL CARMEN GARCIA MONSALVE ROSA ERSILIA GARCIA MONSALVE LILIAN ROSA GRACIA MONSALVE SILVIA DEL SOCORRO GARCIA MONSALVE
Demandados	ANIBAL DE JESUS GARCIA MESA, PRODUCCIONES EDIREN COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S.
Asunto	Resuelve reposición
Radicado	05001-31-03-015-2022-00302-00
Radicado proceso verbal	05001-31-03-015-2016-00868-00

Solicita la apoderada de la parte demandante corregir el auto de fecha que decretó medida cautelar de embargo de derechos litigiosos, ya que en dicha oportunidad se mencionó el embargo se encontraba dirigido en contra de los demandados PRODUCCIONES EDIREN COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S. “PRO. EDIREN S.A.S.” y ANIBAL DE JESUS GARCIA MESA, y por tal motivo la comunicación dirigida al juzgado que conoce del proceso a donde iba dirigido el respectivo embargo, no comprendió la solicitud, generando como consecuencia que no se tomara la respectiva nota en el proceso a donde se dirigía el referido embargo.

CONSIDERACIONES:

Autoriza el artículo 286 del CGP la corrección por omisión o cambio de palabras o aclaración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en esta, cuyo propósito es salvar las imprecisiones incurridas en su digitación, de ahí que el operador judicial esté facultado para hacer la respectiva corrección. Medio útil para corregir defectos que engendra dificultades, incoherencias o situaciones injustas, por lo cual no debe confundirse con los medios de impugnación, y menos pretender la revocatoria o reforma de la decisión a través de este medio¹

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

¹ Jorge Suescún Melo https://derechoprivado.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechoprivado/pri380.pdf “No obstante lo anterior, debe observarse que el propósito del requerimiento es el de advertir al deudor que el acreedor no está dispuesto a concederle ningún plazo adicional para el cumplimiento de la obligación (esto por cuanto la doctrina considera que antes de la reconvención el acreedor está concediendo una especie de plazo de gracia al deudor), de suerte que en adelante deberán indemnizarse los perjuicios causados por el retardo. Pero estas advertencias no son necesarias en el caso que nos ocupa. En efecto, requerir al deudor cuando ocurre la condición que modaliza la obligación parece lógico, si dicha condición consiste en un hecho ajeno al deudor, de suerte que deba dársele a conocer tal ocurrencia

ÚNICO: ACLARAR la medida decretada en contra de los aquí demandados PRODUCCIONES EDIREN COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S. “PRO. EDIREN S.A.S.” y ANIBAL DE JESUS GARCIA MESA que recae sobre los derechos litigiosos que ostentan en calidad de demandantes en el proceso ejecutivo con radicación 05-264-40-89-001-**2022-00148**-00 que se tramita ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Entreríos Antioquia.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

S.Q.

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9235cec2b42c9eed19648802017876cc903a335128db345c9bc15f7f3ef374ee**

Documento generado en 20/01/2023 12:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>